

Arica, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Compareció Coralí María Llerena, cédula de identidad N°4.548.943-4, domiciliada en Av. Diego Portales N° 1906, Población Camilo Enríquez, Arica, y dedujo recurso de protección de sus garantías constitucionales en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación de Arica y Parinacota, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la dictación de la Resolución Exenta PE N°2843 que rechazó la solicitud de modificación de la posesión efectiva de la causante y su madre, María Luisa Llerena Corvacho, conculcando con su actuar las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que el 28 de septiembre de 2021, presentó una solicitud rectificación de posesión efectiva en las oficinas del Registro Civil e Identificación de Arica, con el objeto de que el Servicio modificara la posesión efectiva de la herencia intestada de los bienes quedados al fallecimiento de su madre, doña María Luisa Llerena Corvacho, otorgada en virtud de la Resolución Exenta N° 1521, de 31 de mayo de 2021, por el Director Regional de Arica, con el objeto de ser incorporada como “heredera” en calidad de hija de la causante, en razón de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.903.

Señala que el 29 de septiembre del año en curso, el Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región de Arica, a través de la Resolución Exenta PE N° 2843, resolvió rechazar la solicitud de modificación de posesión efectiva de la herencia, argumentando que teniendo a la vista la partida de la inscripción de nacimiento de la solicitante de 1937, se desprende que no cuenta con el reconocimiento conforme a la legislación vigente a la fecha de inscripción, pues hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 10.271, de 2 de junio de 1952, el Código Civil establecía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales se debía realizar al momento de inscribir el nacimiento, o bien, en un acto posterior, mediante manifestaciones expresas de voluntad contenidas en escritura pública o en un acto testamentario, documentos que debían quedar subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose además que dicho reconocimiento fuera aceptado por parte del inscrito o su curador, si éste fuere menor de edad, debiendo subinscribirse también la escritura pública de aceptación. Resolución que fue notificada el 4 de octubre de 2021 mediante Ordinario 349.

Indica que al momento de presentar la solicitud de posesión efectiva el 26 de mayo del año en curso, se incluyó el nombre de la recurrente y el recurrido la excluyó desconociendo si calidad de heredera, basado en una falta de solemnidad



consistente en que la causante no realizó uno de los actos de reconocimiento de los hijos ilegítimos de acuerdo al procedimiento vigente hasta 1952, esto es, al momento de inscribir el nacimiento o en un acto posterior.

Refiere que el Servicio recurrido tuvo en su poder el registro del acta de nacimiento en la cual se detalla el nombre de la inscrita (recurrente), que se trata de una hija ilegítima de María Llerena Corvacho, que ésta requirió su inscripción, pidiendo dejar constancia de su nombre, firmando la referida acta conjuntamente con dos testigos. Actos que expresan inequívocamente que la voluntad de la ahora causante, fue ser considerada como su madre.

Arguye que la resolución impugnada considera que carece de la calidad de hija natural, dando primacía a la ley vigente al momento de la inscripción de su nacimiento, época en que el Código Civil no consideraba como reconocimiento suficiente la mera constancia del nombre de los padres en la partida de nacimiento, sino que exigía que este fuere realizado mediante instrumento público entre vivos o por acto testamentario; estado que tampoco pudieron adquirir con las modificaciones efectuadas por las leyes N° 10.271 y 19.585, pues de acuerdo al artículo 9 del Código Civil la ley sólo puede disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo.

Expresa que resulta evidente que la decisión del Servicio recurrido es contraria a la normativa vigente respecto a la calidad de hijo y el estado civil de una persona, toda vez que el artículo 33 del Código Civil así lo dispone, ello en relación a lo previsto en los artículos 187 y 188 del mismo cuerpo legal, de los cuales se concluye que determinada la filiación conforme a la ley se tiene por comprobado el estado civil de hijo. Sin embargo, el Servicio de Registro Civil prescinde de la aplicación de tales preceptos y acude a normas derogadas. En efecto, el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como “el reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto”, fue establecido por primera vez por la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil en su artículo 32, para los efectos de permitirle al hijo ilegítimo demandar alimentos. Después fue trasladado al artículo 280 del Código Civil y finalmente la Ley N° 10.271, de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo de carácter de natural y hoy con la Ley de Filiación, simplemente de hijo. A su vez la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, “legítimos”, “natural” e “ilegítimo”. Es en la aplicación de estas normas que regulaban esta materia con antelación a las leyes N° 10.271 y N° 19.585, donde radica la arbitrariedad de la decisión del Registro Civil, ya que está imponiendo un criterio que repugna tanto



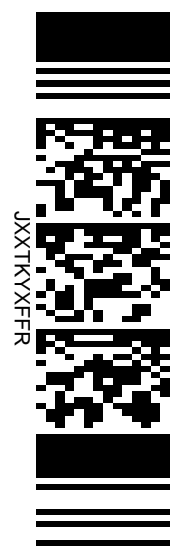
con la letra de la ley vigente en materia de filiación como con su espíritu mismo, cual es, el de establecer en el ordenamiento jurídico un criterio de justicia e igualdad respecto de quienes tienen la calidad de hijo, además en lo concreto, ello se traduce en una privación de su condición de hija respecto de su madre, condición que su progenitora reconoció al momento de la inscripción que hizo de su nacimiento en el Registro Civil e Identificación respectivo.

Afirma que el Servicio de Registro Civil incurre en una ilegalidad al solucionar un caso atendiendo a legislación que hoy no se encuentra vigente, y respecto de las cuales tanto en materia de filiación como en materia de derechos humanos, las normas positivas deben interpretarse de acuerdo el principio pro homine. Cita Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Expone que en definitiva no hay duda que el acto que determinó rechazar la rectificación de la posesión efectiva de su madre careció de todo fundamento e infringió las normas del Código Civil, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales, sumado que aquello ha vulnerado sus garantías fundamentales afectando su dignidad humana, la igualdad ante la ley, la igual protección en el ejercicio de sus derechos y el derecho de propiedad, recalcando sobre esta última garantía que la negativa en el reconocimiento de su calidad de heredera la imposibilita de ejercer este derecho y que en materia de filiación, será el nombre, manifestación del derecho a la identidad, la que permite a una persona ser titular de determinados derechos de carácter patrimonial y no reconocer su derecho a suceder supone desconocer su calidad de hija, y con ello, también su identidad como persona.

Pide que se deje sin efecto el acto ilegal y arbitrario de no reconocer la calidad de hija y heredera de doña María Lucía Llerena Corvacho, que se deje sin efecto el contenido del Ordinario N° 349 de 4 de octubre de 2021, la Resolución Exenta PE N° 2843, que se conceda la calidad de hija y heredera de la causante y que se ordene al Servicio recurrido rectificar la Resolución Exenta N° 1521 de 31 de mayo de 2021 que concedió la posesión efectiva de la causante a sus herederos allí individualizados, en el sentido de agregar a Coralí María Llerena como heredera de la causante.

Informó en su oportunidad la parte recurrida indicando que el 26 de mayo del presente año, Jorge Alberto Sánchez Llerena ingresó a tramitación solicitud de posesión efectiva respecto de los bienes quedados al fallecimiento de la causante María Lucía Llerena Corvacho, RUN N° 2.782.166-9, siendo concedida por Resolución Exenta N° 1521 de 31 de mayo de 2021, e inscrita en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas N° 31818-2021 otorgada a Jorge Alberto, Carlos



Daniel, Luis Daniel, Delia Leonor, Miguel Eusebio, Oscar Eduardo y Norma María, todos de apellidos Sánchez Llerena y en todos en calidad de hijos.

Expone que el 28 de septiembre de 2021 ingresa solicitud de rectificación N° 1074, siendo rechazada por Resolución Exenta N° 2843 de 29 de septiembre de 2021 y con fecha 21 de octubre de 2021 ingresa solicitud de rectificación N° 1172, siendo aprobada por resolución Exenta N° 3156 de 29 de octubre de 2021 en que se eliminó como heredera a Norma María Sánchez Llerena por encontrarse fallecida.

Indica que en cuanto a la recurrente, consta en su inscripción de nacimiento N° 290 del año 1937 que en rubro nombre de la madre se consigna el de doña María Lucía Llerena Corvacho, siendo ésta la requirente de la inscripción, quien solo pidió que constara su nombre sin efectuar ninguna otra declaración al respecto.

En cuanto a la normativa jurídica, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N°10.271, el 2 de junio de 1952, el Código Civil establecía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales se debía realizar al momento de inscribir el nacimiento, o bien en un acto posterior, mediante manifestaciones expresas de voluntad contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario, documentos que debían quedar debidamente subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose además, que dicho reconocimiento fuera aceptado por parte del inscrito o su curador, si éste fuere menor de edad, debiendo subinscribirse también la escritura pública de aceptación. Señala que el artículo sexto transitorio de la Ley N° 10.271, reguló expresamente la situación de aquellas personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y que no habían sido objeto de reconocimiento, otorgando el derecho a su titular para interponer la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años, contados desde la entrada en vigencia de la nueva ley, esto es, desde el 2 de junio de 1952.

Por tanto, de acuerdo a esta norma, doña Coralí María Llerena, que se encontraba en esta situación debieron, personalmente o representados, haber ejercido la acción prescrita en este artículo con el objeto que el reconocimiento de su filiación quedara determinada conforme a la normativa entonces vigente. Luego, el hecho de que la madre requiriera la inscripción de nacimiento no produce efecto jurídico alguno, siendo imposible extender el alcance de esta inscripción de tal forma de constituir mediante ella filiación entre los inscritos y sus progenitores y, como consecuencia de ello, establecer un vínculo filiativo con el causante. Añade que la Ley N° 19.585, eliminó las diferencias entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y estableció un estatuto igualitario para todos ellos



cualquiera que sea el origen de su filiación, no obstante, el ordenamiento jurídico sigue reconociendo una diferencia entre estado civil y filiación, clasificando esta última como determinada o indeterminada, dependiendo del cumplimiento de ciertos requisitos para su establecimiento. En consecuencia, aún hoy, se distingue en esta materia, para efectos de determinar los derechos y obligaciones que forman parte del patrimonio de una persona, entre aquellos que tienen su filiación determinada y aquellos que no la tienen, estableciendo en el primer caso las formas en que puede establecerse. El reconocimiento, expreso o tácito, voluntario o forzado sigue siendo necesario para establecer entre un individuo y su descendiente el vínculo jurídico denominado filiación.

Argumenta que en cuanto a la aplicación del estatuto jurídico más beneficioso que propone la Ley N° 19.585, se debe tener presente uno de los principios generales de la legislación nacional, cual es la irretroactividad de las normas, en cuanto estas reglan situaciones desde la entrada de la vigencia de la ley y para el futuro y no situaciones ocurridas con anterioridad a su dictación, salvo que la propia ley señale expresamente que tendrá efecto retroactivo, cuyo no es el caso. Que de los artículos 2 y 3 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes se colige que estas no pueden interpretarse de otra forma que ellas señalan, esto es, que la constitución de un estado civil o la forma de obtener una calidad debe regirse por la ley vigente a la época en que se va a constituir o establecer y que una vez constituida y adquirida esa calidad, ésta no se pierde por el cambio o modificación de los requisitos para su establecimiento. No obstante los derechos y obligaciones que derivan de tal calidad deben regirse por la ley vigente.

Refiere que en cuanto al procedimiento establecido por la Ley N° 19.903 para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia intestada, su artículo 6° obliga al Servicio a otorgarla a quien acredite la calidad de heredero, cuestión que reitera el reglamento, por lo que niega haber incurrido en algún acto ilegal o arbitrario, ya que la resolución de rechazo se fundamenta en los preceptos e instituciones legales, sin infringir el derecho a la igualdad, al aplicar las normas a toda persona, ni el derecho de propiedad de la recurrente, en razón de que no es posible afectar o vulnerar un derecho que no le asiste por carecer de la calidad necesaria para adquirir la herencia por sucesión por causa de muerte. Finalmente pide desestimar el recurso, con costas, pues a través de esta acción constitucional se pide declarar el reconocimiento de la filiación de la recurrente con la causante sin ser la vía declarativa idónea, sino que una de protección de derechos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.



PRIMERO: Que el recurso de protección interpuesto lo ha sido sobre la base de lo que dispone la Carta Fundamental en el artículo 20, que estatuye un mecanismo de cautela cuyo objetivo es amparar el legítimo ejercicio de un derecho preexistente de quien acciona, mediante la adopción de medidas de resguardo frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que impiden, amaguen o perturben aquél.

SEGUNDO: Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, la recurrente acompañó los siguientes documentos atinentes a la materia: 1.- Certificado de posesión efectiva inscrita bajo el N° 31818. 2.- Copia de la Resolución Exenta PE N° 2843 que rechazó la solicitud de rectificación N° 1074. 3.- Copia del Ordinario N° 349 que notifica el rechazo de la rectificación solicitada. 4.- Copia del “registro de nacimiento” de la recurrente; y. 5. Copia del acta de nacimiento de Coralí María Llerena.

CUARTO: Que, en efecto, el Código Civil, antes de la reforma introducida por la Ley N° 10.271 disponía en su artículo 272, ubicado en el Libro I, título XII, denominado “de los hijos naturales” que el reconocimiento debía de hacerse por instrumento público entre vivos, o por acto testamentario. De manera que no bastaba con que el padre o la madre concurreniera ante el Oficial del Registro Civil a inscribir a un hijo pidiendo que constara su nombre, como ocurrió con la causante, sino que, además, se exigía un instrumento público donde constara dicho reconocimiento. Esta exigencia con la Ley N° 10.271, que entró en vigencia el 2 de abril de 1952, lo modificó en el sentido que a partir de ese momento el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de ellos en la inscripción de nacimiento, se entendería suficiente reconocimiento de filiación natural.

QUINTO: Que según da cuenta la partida de nacimiento correspondiente, la madre de la recurrente, doña María Luisa Llerena Corvacho, expresamente, pidió hacer constar su nombre como madre de doña Coralí María Llerena.

SEXTO: Que el artículo 33 del Código Civil, dispone que tiene el estado civil de hijo respecto de una persona, aquel cuya filiación se encuentra determinada de conformidad con las reglas previstas en el Título VII de su Libro I. A su vez, el párrafo 4 de ese Título, que regula la determinación de la filiación no matrimonial, en el artículo 188 prescribe: "El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación".



SÉPTIMO: Que, a juicio de estos sentenciadores y de la simple lectura de las normas reseñadas en el considerando anterior, se puede concluir que determinada la filiación conforme a la ley se tiene por comprobado el estado civil de hijo, en otras palabras, el estado civil es una de las consecuencias que trae aparejada la filiación legalmente determinada. (Abeliuk, René, La filiación y sus efectos, Tomo I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 290; Ramos, René, Derecho de Familia II, Cuarta edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 492).

OCTAVO: Que de la relación de los hechos y normas legales atinentes precedentemente es posible concluir que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, la recurrente fue válidamente reconocida por su madre al momento de solicitar su inscripción de nacimiento, dado que al momento de dictarse la Ley N° 20.030 el 5 de julio de 2005, que modificó el artículo 188 del Código Civil, en el sentido que el mero hecho de consignar el nombre de la madre a petición suya al momento de la inscripción, tal norma prevaleció sobre las anteriores desde la fecha en que comenzó a regir, es decir, con mucha antelación incluso al fallecimiento de la causante, normativa que debió ser aplicada por la recurrida y cuya omisión motivó la presente acción constitucional.

Que tal actuación de la recurrida, de esta manera, deviene en ilegal por inaplicación de las disposiciones legales recién descritas.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, “legítimo”, “natural”, e “ilegítimo”, por lo que pretender que, en definitiva, por no haber sido reconocida en forma expresa por su madre en una escritura pública, la causante aún mantendría la calidad de hija ilegítima, es un criterio que se aparta incluso de la letra de la ley vigente, en materia de filiación como de su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, las discriminaciones a que daba lugar.

DÉCIMO: Que por las razones precedentemente expuestas, queda de manifiesto que la Resolución del Servicio recurrido es ilegal, puesto que junto con desconocer la filiación de la recurrente respecto de su madre fallecida, desestima los derechos que la normativa aquí analizada otorga al solicitante de la posesión efectiva denegada, decisión que se traduce en una discriminación y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, en relación a aquellas personas a quienes se les ha aceptado la solicitud de posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos.



Con lo razonado y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por Coralí María Llerena, en contra de la Dirección del Registro Civil e Identificación de Arica y Parinacota y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta PE N° 2843 de 29 de septiembre de 2021, que rechazó la solicitud de rectificación de la posesión efectiva intestada quedada al fallecimiento de doña María Luisa Llerena Corvacho, su notificación por Ordinario N° 349 de 4 de octubre del año en curso y se ordena a la recurrida pronunciarse nuevamente sobre la misma aceptando en su calidad de hija a la recurrente restableciendo los derechos vulnerados por dicho Servicio.

Regístrese, notifíquese, oficiando a la recurrida, y archívese en su oportunidad.

Rol N° 846-2021 Protección





JXTKYXFR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

En Arica, a quince de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.